

CÓMO DEBEN APLICAR LOS TRIBUNALES LABORALES LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Nicolás NAZAR SEVILLA*

RESUMEN

En un mundo globalizado como el que vivimos, el conocimiento de los tratados internacionales por todos y cada uno de los que participan en la administración de justicia habrá de generar un beneficio directo e inmediato para los trabajadores; sin embargo, no basta su conocimiento, es indispensable saber cómo deben aplicar los tribunales laborales las normas que contienen. Ahora bien, en el caso de México, los tratados internacionales pueden contener algunas disposiciones que no se encuentren en la Constitución o en nuestras leyes y algunas otras que las complementen, lo que no reviste mayor problema de aplicación; pero habrá disposiciones en los tratados internacionales que sean contrarias a lo dispuesto en las leyes nacionales. En este caso los tribunales laborales deberán aplicar por encima de las leyes nacionales lo dispuesto en los tratados internacionales que no sea contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palabras clave: tratados internacionales, normas internacionales de trabajo, tribunales laborales.

I. INTRODUCCIÓN

La globalización es un fenómeno político, económico y social que tiene lugar en todo el mundo y que genera una interrelación que abarca todas las actividades del hombre.

* Magistrado de Circuito del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos (nazarst@mail.scjn.gob.mx).

Reflexionando en torno a la globalización, Emilio Morgado Valenzuela nos dice:

La globalización puede ser entendida como el conjunto de procesos que, a la vez dan origen y tienen lugar en el nuevo orden económico mundial. En éste se acelera, extiende y profundiza la internacionalización de las economías nacionales, ampliando sus relaciones de interdependencia y de dependencia, a la vez que reduciendo su campo de autonomía y tornando más difusas las esferas de soberanía de los estados nacionales, de forma tal que esas economías pierden o reducen sus niveles de inmunidad frente a las vicisitudes que experimenta cada una de las economías integrantes del sistema y éste en su conjunto.

La globalización económica es causa y efecto de otros procesos globalizantes, por lo que no debe ser abordada ni manejada con prescindencia de otras expresiones universalmente globalizadas, como es el caso de los valores e instituciones del sistema democrático de gobierno, el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la acelerada y continua presencia de cambios tecnológicos, la creciente preocupación por la sustentabilidad de los procesos de desarrollo, el mayor acceso a nuevas formas de comunicación.

Parte importante de este nuevo escenario mundial aparece condicionado por la presencia de profundos cambios en el vivir colectivo e individual. En un alto porcentaje esos cambios son impredecibles y comúnmente resultan de sucesos o decisiones ocurridos o adoptados fuera de las fronteras nacionales o, en todo caso, fuera de la órbita de actuación de quienes deben acondicionar y adaptar su quehacer productivo para acomodarse a ellos. En los niveles micro, meso y macroeconómicos, los operadores del sistema productivo se desenvuelven dentro de los parámetros de esta realidad, incorporando a su cultura productiva tanto el contexto formal y real de esos cambios como la necesaria identificación de medios para superar las severas perplejidades y paradojas resultantes de los procesos de cambio.¹

En este contexto, ¿qué pasa con los trabajadores? Al respecto, Patricia Kurczyn Villalobos, Carlos Reynoso Castillo y Alfredo Sánchez Castañeda escriben:

¹ Albuquerque, Rafael y Buen, Néstor de (coords.), *El derecho del trabajo ante el nuevo milenio*, México, Porrúa, 2000, pp. 3 y 4.

Para los trabajadores la globalización ha generado temores, el traslado de las empresas hacia los países en donde los costos salariales son menores ha provocado el aumento del desempleo y generado presiones para disminuir los estándares de protección social, que hasta hace unos años se consideraban irrefutables.²

La globalización es un hecho, al margen de lo que se pueda considerar acerca de ella, y como tal plantea problemas que los Estados no pueden resolver desde el aislamiento. Los problemas mundiales requieren soluciones de orden internacional.

En el diplomado en “Derecho del Trabajo Comparado e Internacional”,³ el maestro Guillermo López Guizar llama la atención acerca de que el conocimiento de los tratados internacionales por parte de quienes se dedican al derecho habrá de generar su aplicación y, desde luego, un beneficio directo e inmediato para los trabajadores.

La propuesta es irrefutable. Ahora bien, cómo deben aplicar los tribunales laborales las normas contenidas en los tratados internacionales; esto es lo que a continuación se abordará.

II. LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO FUENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO

Los tratados son la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

En lo que aquí interesa conviene precisar que tratado y convenio son nombres distintos para referirse a un acuerdo internacional de voluntades sin significación jurídica alguna.

Al respecto, César Sepúlveda escribe:

La convención y el tratado son sinónimos. Ni siquiera puede alegarse la pretendida diferencia de que las convenciones son tratados multilaterales, porque la práctica no ha sido definida en ese sentido. El acuerdo es un

² Kurczyn Villalobos, Patricia *et al.*, *Derecho laboral globalizado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. VII.

³ Organizado conjuntamente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Centro de Investigación Internacional del Trabajo, CEINTRA, 2009.

tratado formal y materialmente, por más que los partidarios de las distinciones digan que el acuerdo es de carácter secundario con respecto al tratado. Convenio, pacto y tratado son sólo distintas maneras de designar la misma cosa.⁴

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIEMENTE DE SU CONTENIDO. Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por “tratado” se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades. Situación que se sustenta, además, en el artículo 2o., fracción I, párrafo primero, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de enero de mil novecientos noventa y dos.

Precedentes: Amparo en revisión 348/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 14 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.

Amparo directo 1/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.

⁴ Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 12a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 120.

Amparo en revisión 384/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.

Amparo en revisión 390/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.

Amparo en revisión 237/2002. S.C. Johnson and Son, Inc. y S.C. Johnson and Son, S.A. de C.V., antes Ceras Johnson, S.A. de C.V. 2 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sannabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 10/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil siete.⁵

Establecido lo anterior, debe decirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo⁶ los tratados internacionales son fuente del derecho del trabajo, toda vez que el citado precepto establece que habrán de tomarse en cuenta sus disposiciones, incluso los principios que de éstas deriven, para resolver los conflictos.

El propio artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, al citar los tratados, indica que éstos serán aquellos a que se refiere el artículo 6o. de la propia Ley.⁷ Esto es, los tratados aprobados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

⁵ 2ª./J. 10/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de 2007, t. XXV, p. 738.

⁶ “Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

⁷ “Artículo 6o. Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia”.

⁸ “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Por lo tanto, un tratado que esté de acuerdo con la Constitución y que se celebre por el presidente de la República, con aprobación del Senado, resulta ser fuente del derecho del trabajo.

Sobre el particular, Néstor de Buen expone:

Mencionaremos a continuación, en el mismo orden que sigue el artículo 17, las normas expresas o de derecho escrito, que deben ser observadas en el derecho del trabajo...

Los tratados internacionales. Su aplicación resulta de lo dispuesto en el artículo 6o., antes transcrito, que exige, para su validez, que hayan sido celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución, o sea, por el presidente de la República, con aprobación del Senado.⁹

Sobre el mismo tema, Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales señalan:

Los tratados internacionales son considerados como una importante fuente formal y directa del derecho del trabajo, ya que el referido artículo 17 de la Ley dispone que “*A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6°...*”.

Por su parte, el artículo 6° de la Ley Laboral señala que “*las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia*”.

Aunado a lo anterior, el artículo 133 de la Constitución consagra el principio de la supremacía de la Constitución al indicar: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión*”.

En consecuencia es innegable que los tratados internacionales son fuente importante del derecho laboral...¹⁰

Al ser los tratados internacionales fuente del derecho, es evidente que los tribunales laborales están obligados a su aplicación, sea que lo invoquen las partes o aun oficiosamente en lo que beneficie a los trabajadores.

Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”.

⁹ Buen L., Néstor de, *Derecho del trabajo*, 10a. ed., México, Porrúa, 1997, t. I, pp. 458 y 464.

¹⁰ Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo, *Derecho individual del trabajo*, México, SISTA, 2008, p. 67.

Ahora bien, como fuente del derecho serán aplicados los tratados internacionales, sin mayor duda, en aquellos casos que contengan disposiciones que no estén contempladas en la Constitución ni en la Ley Federal del Trabajo, o bien que complementen las disposiciones contenidas en ésta y aquélla.

Así lo consideró el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al emitir el siguiente criterio:

SINDICATOS. SI LOS ESTATUTOS SEÑALAN COMO SU ÓRGANO MÁXIMO DE DECISIÓN AL CONGRESO GENERAL, LAS DETERMINACIONES DE ÉSTE EN RELACIÓN CON ASPECTOS NO PREVISTOS EN AQUÉLLOS, TIENEN PLENA VALIDEZ. Los sindicatos de trabajadores son personas morales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus asociados, los cuales, para la consecución de sus fines, requieren de una directiva que los represente y administre, integrada, entre otros, por un secretario general en quien, por regla general, recae la representación, o en la persona que se designe de acuerdo con sus estatutos. Por otra parte, los sindicatos no se rigen por el derecho privado, sino que se encuentran inmersos en el derecho social destinados al cumplimiento de finalidades que involucran a todos sus miembros; y de las relaciones con el patrón se desprenden tanto derechos como obligaciones que de no ser ejercitadas en un momento dado, podrían lesionar los intereses colectivos y responsabilidades frente a terceros, ya que al sindicato corresponde una serie de actos de trascendencia para la vida laboral de sus agremiados con el patrón, como son, entre otros, la administración de prestaciones y la representación de los trabajadores en conflictos individuales. De tal manera que su funcionamiento no puede quedar paralizado, so pena de generar afectación grave a sus asociados, y que puede ser mayor mientras más complejo sea el ámbito de sus actos jurídicos, ya que de ser así, equivaldría a una suspensión administrativa prohibida tanto por la ley laboral como por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, conocido como el Convenio 87, suscrito por México en el año de 1957 con el rango de tratado internacional. Ahora bien, si de los estatutos de un sindicato se advierte que el órgano máximo de gobierno lo es el congreso general, ya sea ordinario o extraordinario, y es el encargado de interpretarlos, así como resolver cuestiones imprevistas, las decisiones que éste determine de manera integral atendiendo a la finalidad y objetivos del sindicato, tienen plena validez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 18703/2005. Rubén Tovar Valencia y otros. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.¹¹

III. LOS TRATADOS INTERNACIONALES FRENTE A LAS LEYES NACIONALES

Mayor interés reviste establecer cómo deben actuar los tribunales laborales cuando lo dispuesto en los tratados internacionales se encuentra en oposición con las normas nacionales.

Al respecto, el 11 de mayo de 1999, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un trascendental criterio en el que abandonó su postura anterior de considerar que tenían la misma jerarquía las leyes federales y los tratados internacionales, para sostener que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales. El citado criterio es del tenor siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley

¹¹ I.3°.T. 134 L., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 1522.

suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Precedentes: Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis juris-

prudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.¹²

El criterio se aprobó por unanimidad de diez votos y se explica por sí sólo; no merece mayor comentario ya que, siendo una tesis aislada, no resulta obligatorio para los tribunales laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 192¹³ de la Ley de Amparo.

En el citado precepto se estableció que para que los criterios del Pleno y de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyan jurisprudencia y, por tanto, resulten obligatorios, es necesario que tales criterios se reiteren en el tiempo durante cinco veces en forma ininterrumpida y que se aprueben por lo menos por ocho ministros tratándose del Pleno o por cuatro ministros en los casos de las salas.

El 13 de febrero de 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró el criterio en el sentido de que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes nacionales.

Tal criterio es del rubro y texto siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armo-

¹² P.LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 1999, t. X, p. 46.

¹³ “Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados”.

nizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “*pacta sunt servanda*”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Precedentes: Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.¹⁴

Si bien resulta estimulante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya reiterado su criterio, no puede dejarse de advertir que ahora lo haga por mayoría de votos de los ministros y que esta mayoría sea la mínima. Este criterio, si bien no interrumpe el anterior, no es idóneo para que llegue a constituir una jurisprudencia que obligue a los tribunales laborales.

Ahora bien, independientemente de los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 192 de la Ley de Amparo, también resultan obligatorios para los tribunales laborales los criterios que emitan las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre el tema que nos ocupa, la Segunda Sala del más alto tribunal del país ha emitido el siguiente criterio:

¹⁴ P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2007, t. XXV, p. 6.

TRABAJADORES EXTRANJEROS. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN DE REQUERIRLOS PARA QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO ES EXIGIBLE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. El tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, sostuvo que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. En este tenor debe considerarse que la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990, suscrita por el Estado Mexicano el 22 de mayo de 1991, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 1998 (según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 1999), ratificada por el presidente de la República el 13 de febrero de 1999, y promulgada el 15 de marzo de 1999 (según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de agosto de 1999), se encuentra por encima del artículo 67 de la Ley General de Población, por lo que debe estarse a lo estatuido en ella, a saber: a) los trabajadores extranjeros, con situación migratoria regular o irregular, tienen los mismos derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia, incluyendo lo tocante a la conclusión de la relación del empleo, conforme a la legislación y práctica nacionales; b) el Estado adoptará todas las medidas adecuadas para que no se les prive de este derecho por irregularidades en su permanencia o empleo; y, c) los empleadores no quedarán exentos de obligaciones jurídicas o contractuales, ni se limitarán por cualquiera de esas irregularidades. Por consiguiente, la obligación que el artículo 67 de la Ley General de Población impone a las autoridades federales o locales para que exijan a los extranjeros que acudan ante ellas a realizar algún trámite de su competencia para que previamente acrediten su legal estancia en el país, no es extensiva a las autoridades ante quienes deban tramitarse los juicios laborales que promuevan extranjeros con motivo de alguna acción derivada de un despido injustificado, ya que éstos gozan de iguales derechos que los nacionales ante los órganos jurisdiccionales, incluyendo lo relativo a la conclusión de la relación de trabajo, la cual deberá dirimirse ante las juntas de Conciliación y Arbitraje como si se tratara de nacionales.

Precedentes: Contradicción de tesis 96/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas votaron con salvedades. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 230/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil siete.¹⁵

Este criterio, en términos del citado artículo 192 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia, ya que dirimió una controversia entre tribunales colegiados, y resulta obligatorio para los tribunales laborales.

De la tesis jurisprudencial antes transcrita se desprende, sin lugar a dudas, que en caso de conflicto entre una ley nacional, sea ésta general, federal o local, y un tratado internacional, se debe aplicar éste.

Siendo pues los tratados internacionales fuente del derecho del trabajo y resultando, además, que las disposiciones que en éstos se encuentren deben ser aplicadas por encima de las normas nacionales, sean éstas generales, federales o locales, su conocimiento resulta indispensable para quienes se dediquen al derecho laboral.

IV. LOS CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Si bien es cierto que no únicamente en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo que México ha ratificado se contienen disposiciones que benefician a los trabajadores, son estos convenios su fuente primordial.

Sobre la Organización Internacional del Trabajo, Manuel Carlos Palomeque López y Manuel Álvarez de la Rosa nos dicen:

La «Parte XIII» del Tratado de Versalles (artículos 378 a 427) decide en 1919 la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con

¹⁵ 2ª./J. 230/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 221.

la misión de mejorar aquéllas condiciones de trabajo que, «por el grado de injusticia, miseria y privaciones que entrañan para gran número de personas», constituyen «una amenaza para la paz y la armonía universales», como organismo integrado en la estructura de la Sociedad de Naciones [hoy organismo especializado «vinculado» a Naciones Unidas por un convenio celebrado entre ambas]. La Organización, cuya Constitución se aprueba en 1919 [modifica de forma importante en diversas ocasiones posteriores], de la que forma parte como anejo la llamada *Declaración de Filadelfia* (1944), asume como principios informadores o presupuestos ideológicos el principio de que el trabajo no es una mercancía, la necesidad de solidaridad social entre los hombres y de solidaridad internacional entre los pueblos, y la libertad de expresión y de asociación como condiciones indispensables para el progreso continuado.¹⁶

Patricia Kurczyn Villalobos, Carlos Reynoso Castillo y Alfredo Sánchez Casteñeda señalan:

La OIT nace... como un intento universal por coadyuvar al mejoramiento de las condiciones de trabajo. En otras palabras, este mejoramiento de las condiciones de trabajo sería el objetivo específico y concreto de la OIT, como parte de un objetivo más amplio y de fondo que sería lograr la paz universal y la justicia social...

Una de las principales actividades de la OIT es, sin lugar a dudas, su labor normativa realizada por medio de la adopción de normas internacionales de trabajo, conocidas como convenios y recomendaciones. Estas normas adoptadas por la Conferencia Internacional, y cuya compilación se conoce como Código Internacional del Trabajo, han tenido gran influencia en la conformación de los sistemas jurídicos laborales de muchos países. Se trata, tal vez, de la fuente más importante del derecho internacional del trabajo.¹⁷

Por su parte, Roberto Muñoz Ramón afirma:

...de la Organización Internacional del Trabajo han surgido la mayoría de los tratados que en la rama laboral, ha celebrado nuestra patria.¹⁸

¹⁶ Palomeque López, Manuel C. y Álvarez de la Rosa, Manuel, *Derecho del trabajo*, 9a. ed., Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, colección Ceura, p. 312.

¹⁷ Kurczyn Villalobos, Patricia *et al.*, *op. cit.*, pp. 25, 28 y 29.


¹⁸ Muñoz Ramón, Roberto, *Tratado de derecho del trabajo*, México, Porrúa, 2006, p. 159.

Una lista actualizada de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por México, se puede consultar en la página Web de la citada organización www.ilo.org, o bien directamente en www.ilo.org/ilo/lex/spanish/newratframeS.htm.

Por último, unas palabras del doctor José Manuel Lastra Lastra al prologar el libro *Derecho internacional del trabajo* de Roberto Charis Gómez:

La legislación internacional del trabajo representa en mucho una de las legítimas aspiraciones de carácter humanitario, a través de un arduo y prolongado caminar por la anchurosa vía de los derechos sociales que habrá de conducir algún día a la clase trabajadora mundial hacia un destino mejor y una vida digna de ser vivida, en la que sus legítimos derechos se aproximen a la idea aristotélica de justicia, quien nos enseñó que ésta debía ser la virtud perfecta, la mejor de las virtudes, por lo cual ni la estrella de la tarde ni el lucero del alba podrían ser tan maravillosos.¹⁹

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBURQUERQUE, Rafael y BUEN, Néstor de (coords.), *El derecho del trabajo ante el nuevo milenio*, México, Porrúa, 2000.
- BUEN, Néstor de, *Derecho del trabajo*, 10a. ed., México, Porrúa, 1997, t. I.
- CHARIS GÓMEZ, Roberto, *Derecho internacional del trabajo*, México, Porrúa, 1994.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia *et al.*, *Derecho laboral globalizado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- MUÑOZ RAMÓN, Roberto, *Tratado de derecho del trabajo*, México, Porrúa, 2006.
- PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel C. y ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel, *Derecho del trabajo*, 9a. ed., Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, colección Ceura.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*, 12a. ed., México, Porrúa, 1981.
- TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, Hugo, *Derecho individual del trabajo*, México, SISTA, 2008. 

¹⁹ Charis Gómez, Roberto, *Derecho internacional del trabajo*, México, Porrúa, 1994, p. IX.